



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0394  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **DIEGO ARMANDO MORENO LOBO y LEONARDO GUERRA SALVADOR** ciudadanos identificados con C.C. No. 1.121'204.573 y 1.126'202.164 respectivamente, quienes actúan en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los tutelantes en contra de:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
- **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LETICIA – EPMSC.**

b) Durante el trámite de instancia, el Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
- **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE – CPAMSEB**
- **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL MUNICIPAL LETICIA – AMAZONAS**
- **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**
- **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**
- **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA**
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de sus derechos fundamentales a su cultura, acercamiento familiar, alimentación, debido proceso y dignidad humana.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

#### **4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Precisaron que se encuentran privados de la libertad, sin embargo, ello no justifica la transgresión de sus garantías iusfundamentales, pues las accionadas con ocasión a un indebido proceso, hicieron más gravosa su pena.
- Lo anterior, por cuanto fueron alejados de sus seres más queridos, en consecuencia, le corresponde al Estado garantizar sus derechos fundamentales, trasladándolos de región, para así continuar alimentando su cultura, cerca de sus seres queridos.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- Ordenar al INPEC, su traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LETICIA – EPMSC, con ocasión a su condición de indígenas, así como para estar cerca de sus familias.
- Ordenar a las accionadas tener en cuenta sus culturas, comidas y comunidades ancestrales.
- Compulsar copias a la defensora y personera de leticia para que se apoderen de su proceso, para así volver a casa.

#### **5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE – CPAMSEB

- Indicó que carece de competencia para resolver la pretensión de traslado invocada por los accionantes, pues quien cuenta con dichas facultades es la Dirección General del INPEC, su obligación se contrae a; una vez recibidos los PPL, suministrarles su mínimo vital, celda, pabellón, entre otros, tal como aconteció desde que ingresaron a sus instalaciones, esto es, el 31 de julio del 2023.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó desvincular a su establecimiento penitenciario, habida cuenta que las pretensiones respecto del traslado de los accionantes, corresponde al INPEC, a través de su coordinación de asuntos penitenciarios.

b) JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL MUNICIPAL DE LETICIA, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

- Señaló que realizó actuación como Juez de control de garantías, consistente a decretar la libertad a favor de los procesados, por vencimiento de términos, sin embargo, esta fue revocada por la segunda instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Respecto de los hechos que sustentan la acción de tutela, manifestó que el traslado de los procesados es potestad exclusiva del director del establecimiento de reclusión donde ellos se encuentran reclusos, en consecuencia, ese estrado judicial, no tiene ninguna injerencia en el traslado de los procesados que haga el INPEC.
  - Razón por la cual, no puede hacer pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, ya que la actuación de ese Despacho, se limitó a realizar audiencia preliminar de libertad, respetando todas las garantías fundamentales que les asiste a los procesados
- c) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LETICIA – EPMSC
- Preciso que el traslado de los accionantes, fue debidamente motivado por acta de seguridad No. 101-00195 del 7 de julio del 2023, así como por Resolución No. 6678 del 24 de julio del 2023, por cuanto los accionantes presentaron desorden dentro del establecimiento, alteración al orden e incumplieron el régimen interno, en hechos que se pueden considerar como motín.
  - Consecuencia de lo anterior, se realizó el traslado de los accionantes para evitar perjuicios irremediables, en las instalaciones y con los demás PPL, respecto de la alimentación, manifestó que todas las cárceles brindan un buen menú y el mismo tiene un seguimiento por un comité llamado COSAL, nutricionistas, entre otros.
  - Señaló que una vez consultado el aplicativo SISIPEC WEB, no encontró solicitud de traslado por parte de los accionantes, requisito necesario para que la junta de traslado a nivel central se reúna y verifique si resulta aprobado o no.
  - Por último, con relación al tema ancestral y, de que los accionantes son indígenas informó que ese establecimiento carcelario es de orden nacional y no esta reconocido como tal y no se tiene pabellón para indígenas.
- d) JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
- Señaló que dentro del proceso adelantado en contra de los accionantes, identificado con radicado CUI No. 91 001 60 00659 2021-00359, por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, culminó con proferimiento de sentencia en la cual se impuso la condena a los procesados de once años de prisión.
  - Indicó que en el proceso de su competencia, se respetaron y preservaron los derechos y garantías constitucionales que les asiste a los procesados, con sujeción estricta al debido proceso, razón por la que se emitieron las correspondientes ordenes de encarcelamiento para el centro carcelario de leticia, desconoce los motivos por los cuales el INPEC, trasladó a los accionantes al establecimiento carcelario el Barne en combita Boyacá.
  - Concluyó que no ha incurrido en afectación de los derechos fundamentales de los accionantes y es totalmente ajeno a la situación que generó la interposición de la acción de tutela teniendo en cuenta que fue el INPEC, en ejercicio de las facultades



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que le otorga la ley, quien ordenó el traslado de los sentenciados al Establecimiento Penitenciario de Combita, Boyacá, y no ese Estrado Judicial, de acuerdo al artículo 73 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

e) JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA

- Refirió que una vez realizada consulta en el Sistema de Gestión Judicial, constató que no ha conocido de ningún proceso en donde se encuentren como parte, los señores DIEGO ARMANDO MORENO LOBO y LEONARDO GUERRA SALVADOR.
- Señaló que al evidenciar que los accionantes sin han tenido procesos penales con su Juzgado homólogo, trasladó la solicitud de amparo junto con sus anexos, al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para los fines correspondientes.

f) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Indicó que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para solicitar el traslado de los accionantes de centro de reclusión, para ello, existe procedimiento del cual no han hecho uso los PPL LEONARDO GUERRA SALVADOR N.U 898540 y, DIEGO ARMANDO MORENO LUBO N.U 736432.
- Preciso que el traslado de los accionantes al CPAMS EL BARNE, se realizó con ocasión de ofrecer mayores condiciones de seguridad, dentro de su facultad discrecional, razón por la cual, el juez de tutela no puede intervenir a no ser que observe una arbitrariedad o vulneración de los derechos fundamentales del reo, situación que no sucedió en el caso de los accionantes.
- Respecto del derecho a la unidad familiar, manifestó que el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los PPL o la necesidad de descongestión, seguridad de la población reclusa y, establecimientos, esto explica que el INPEC debe realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.
- Concluyó que; *“Como bien se ha podido evidenciar, el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado (...)”*<sup>1</sup>

g) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Señaló las razones por las cuales su representada debe ser desvinculada de la acción constitucional impetrada, entre las cuales se encuentra falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en el marco de sus competencias, no se encuentra la ejecución

<sup>1</sup> Ver folio 7 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la pena privativa de la libertad, ni el traslado del PPL, dicha función le corresponde al INPEC, acorde a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

h) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Señalo que el mecanismo constitucional no fue impetrado en contra de su representada, razón por la cual, su pronunciamiento se enmarca dentro de las funciones constitucionales y legales en garantía del respeto de los derechos humanos.
- En dicho sentido, manifestó que los PPL, están sometidos a la limitación de algunos derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la unidad familiar, dicha limitación debe ser razonable y proporcional, en relación a los fines de la pena.
- Preciso que los PPL, pueden solicitar ante la autoridad carcelaria el cambio o traslado del lugar de reclusión, por motivos de arraigo y unidad familiar, esta decisión está sometida a la discrecionalidad del INPEC.

i) DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

- Refirió que su representada no participa en el trámite de traslados de un establecimiento carcelario a otro, dicha responsabilidad recae en otra entidad, como lo es el INPEC, resultando que no entienda la razón de su vinculación.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por los tutelantes por cuenta de las entidades accionadas y vinculadas?

**8.- Derechos implorados sobre los cuales se realizará análisis Constitucional:**

**8.1.- De los derechos al debido proceso e igualdad de las personas privadas de la libertad**

Se ha indicado en repetidas oportunidades por parte de nuestra honorable Corte Constitucional, la exigencia superior de otorgar un trato digno a la población carcelaria, esto, atendiendo las garantías del Estado Social de Derecho, así como la multiplicidad de instrumentos internacionales, aprobados por Colombia<sup>2</sup>

En dicho sentido, se impone el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad, pues sus derechos son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

<sup>2</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988, Asamblea General de Naciones Unidas.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sobre el particular del derecho fundamental al debido proceso, nuestra Honorable Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico; “(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”<sup>3</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Dicho lo anterior, sobre el derecho fundamental a la igualdad, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tienen derecho los PPL, dentro de los centros de reclusión, existen canales institucionales previstos a los cuales acudir, previa adopción de la decisión por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues desconocen los procedimientos preestablecidos, razón por la que se tiene como un deber de los PPL, quienes pretenden acceder a los beneficios, cumplir ciertas cargas que le imponen las normativas que rigen la materia, sobre este punto:

*“108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.*

*109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

*110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad,*

<sup>3</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.**<sup>24</sup> (subraya y negrilla del Juzgado)

## 8.2.- Del derecho a la preservación de la unidad familiar

Se ha dicho que la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar, el cual tiene fundamento directo en nuestra Carta Política, en particular; en su artículo 15 por cuanto reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia, en el artículo 42, toda vez que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma y, en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a “*tener una familia y no ser separados de ella.*”

Sobre este aspecto y, el traslado de internos, se ha determinado:

*“(…) la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, la Corte ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, “que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.*

*(…)*

*En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.”<sup>25</sup>*

Consecuencia de lo anterior, se tiene que es deber del Estado asegurar que las personas privadas de libertad, mantengan contacto permanente con sus familiares, a través de distintas modalidades como las comunicaciones o las visitas. De este modo, aunque el derecho a la unidad familiar es uno de aquellos que puede limitarse debido a la privación de la libertad,

<sup>4</sup> Sentencia C-038/21 del 24 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>5</sup> Sentencia T-137/21 del 14 de mayo del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

las restricciones que se impongan sobre esta garantía deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues es necesario que estos límites se orienten a desarrollar los fines de la sanción penal.

### **9.- procedencia del mecanismo constitucional por traslado de PPL, entre centros carcelarios**

*a.- Fundamentos de derecho:* Cuando una persona es recluida en un establecimiento penitenciario, se genera una relación entre ella y la administración, situación la cual da a esta última, poderes excepcionales, así como la obligación imperiosa de proteger los derechos de la persona privada de la libertad.

Bajo la misma línea, deberá advertirse que existen unos derechos que no pueden, por ningún motivo, limitarse o suspenderse a los PPL, aun cuando estos, se encuentran purgando una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, ello, porque son inherentes a la naturaleza humana.

En dicho sentido, al permitírsele al INPEC a través de la facultad discrecional, resolver el traslado de población privada de la libertad al interior de un centro carcelario, se tiene que dicho procedimiento, fuera de ser realizado por un equipo interdisciplinario con estricto apego de las condiciones dispuestas en nuestra normativa para su procedencia, debe encontrarse motivado y ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y, proporcionalidad.

Cualquier traslado, que sea realizado sin el cumplimiento de los requisitos enunciados en precedencia, permite al Juez Constitucional intervenir por concurrir dicha conducta en la afectación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

*“(...) la jurisprudencia<sup>75</sup> de este Tribunal ha considerado que el INPEC de manera arbitraria e injustificada, vulnera los derechos fundamentales no restringibles cuando:*

*“(i) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.”*

*A contrario sensu, se considera justificada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, cuando la decisión se fundamenta en las siguientes razones:*

*“(i) que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.*

*A modo de conclusión, si bien la Corte reconoce la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, la misma debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto. De no ser así y comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria según lo establecen las*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*reglas jurisprudenciales citadas en esta consideración, se habilita excepcionalmente la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.”<sup>6</sup>*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela puede ser presentada por la persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito, por cuanto se acudió al amparo, en aras de obtener su traslado a centro penitenciario ubicado en Leticia.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, mientras el segundo será verificado en el caso concreto.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 13 y, 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisado el escrito de amparo constitucional promovido por los señores Diego Armando Moreno Lobo y Leonardo Guerra Salvador, así como las respuestas rendidas por las accionadas y vinculadas en la presente acción de tutela, se tiene que los accionantes actualmente se encuentran condenados a once (11) años de prisión, por la comisión de un delito, decisión que, si bien fue apelada, aun no se ha resuelto la alzada.

En dicho sentido, le corresponde por competencia a la accionada INPEC, resolver el traslado de la población reclusa entre establecimientos carcelarios, acorde a lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. de la Ley 65 de 1993 y, de acuerdo a las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos, así como los privados de la libertad.

Expuesto lo anterior, de manera anticipada, se le pone de presente a los señores Diego Armando Moreno Lobo y Leonardo Guerra Salvador que, la acción de tutela promovida, se torna improcedente con ocasión de los siguientes argumentos:

En primer lugar, deberá tenerse advertirse que no concurren los presupuestos jurisprudenciales necesarios para conceder la acción de tutela promovida, ello, por cuanto la decisión de traslado adoptada en Resolución No. 00678 del 24 de julio del 2023, se encuentra debidamente motivada, situación acreditada con ocasión de la solicitud propuesta por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia – EPMSC, en Acta No. 101 – 00195, de donde se extrae:

“(…)

2. En consenso, el consejo de seguridad anteriormente mencionado observa la necesidad de solicitar el traslado de los PPL que estuvieron involucrados en la riña del patio dos, así como a los otros PPL que han venido alterando el orden y la disciplina interna del establecimiento, ya que según informaciones pertenecen a bandas criminales como el Comando Vermelho (CV), Crias, entre otros que operan en la triple frontera.

<sup>6</sup> Sentencia T-289/20 del 3 de agosto del 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(...)

4. De acuerdo a lo dispuesto por el señor Director a continuación se relacionan los PPL que se tienen identificados:

(...)

- MORENO LUBO DIEGO ARMANDO NUI. 736432. TD. 101002090. Sindicado.
- GUERRA SALVADOR LEONARDO. NUI. 898540. TD. 101002590. Sindicado.

(...)<sup>7</sup>

Razón por la que se emitió la decisión de traslado de la cual se duelen los accionantes, tal como se advierte subsiguientemente:

“(...)

Que obra acta de seguridad No 101-00195 del 07 de julio de 2023, procedente del EPMSC LETICIA, mediante la cual se solicita el traslado de los privados de la libertad **RYAN MOREIRA FARIAS NUI 1125961, FABIANO DE OLIVEIRA CAUANARI NUI 1098109, JOSE PAIVA DO SANTOS NUI 459180, MATEUS SALES DA SILVA NUI 1137279, ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO NUI 1134484, CRISTIAN SAMIR VIANA NUI 1061397, DIEGO ARMANDO MORENO LUBO NUI 736432, LEONARDO GUERRA SALVADOR NUI 898540, CARLOS ALBERTO SILVA CABALGANTE NUI 920663, EUDNEY LIZARDO DA COSTA NUI 1080502, VITOR EDUARDO DE SOUZA SERRA NUI 1157274 y JULIO CARVALHO DO SANTOS NETO NUI 1125038**, a otro centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Que verificando la cartilla biográfica de las PPL, se observa que el entorno socio familiar se circunscribe en Leticia y Brasil, pese a ello, prima la seguridad de los mismos, de los otros privados de la libertad, de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y administrativos, siendo esta razón suficiente para ordenar sus traslados.

(...)<sup>8</sup>

En dicho sentido, la decisión de traslado adoptada, se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, no siendo en consecuencia una conducta arbitraria por parte del INPEC, la cual habilite de manera excepcional la intervención del juez de tutela, más aún, se tiene que dicho acto administrativo no ha sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultando que goce de presunción de legalidad y sus efectos se mantengan incólumes.

En segundo lugar, los accionantes deberán advertir que la solicitud de traslado deprecada no resulta procedente, por cuanto el establecimiento de reclusión para el cual requieren su traslado, entendiéndose el ubicado en Leticia, no es acorde con el nivel de seguridad de los PPL, es decir alta seguridad, en consecuencia, de pretenderse dicho traslado, deberá previamente

<sup>7</sup> Ver folios 1 y 2 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>8</sup> Ver folios 6 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

solicitarse clasificación en fase de mediana o mínima seguridad, acorde a lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por último, en lo atinente a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la cultura, acercamiento familiar, alimentación y, dignidad humana, no se advierte una clara afectación de los mismos, de los hechos que fueron presentados en la acción de tutela, adicionalmente, no resultó acreditado por parte de los accionantes, la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual diera cuenta de la urgencia del amparo requerido.

Sobre este ítem, téngase en cuenta que fuera de sus afirmaciones, no fue aportado ningún otro elemento probatorio que acredite su dicho.

Sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>9</sup>, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, los señores Diego Armando Moreno Lobo y Leonardo Guerra Salvador, no quedaban exonerados en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentan el amparo constitucional;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas ”)<sup>10</sup>”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>11</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>12</sup>*

#### De la pretensión encausada a compulsar copias

Sobre este punto, se tiene que, para la procedencia de la acción de tutela, se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él, realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario, se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En dicho sentido, se tiene que los accionantes en la pretensión c) requieren:

<sup>9</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>10</sup> Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>11</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“(...)

*d) compulsar copias a la defensora y personas de leticia para que se apoderen de nuestro proceso y así volver a Corssa.*

(...)”<sup>13</sup>

Sin embargo, deberán advertir, que son estos quienes ostentan la titularidad para acudir directamente a dichas entidades y, exponer las circunstancias por las cuales, en su sentir, se afectan sus prerrogativas constitucionales, si a bien lo tienen, esto, por cuanto no le compete a este Juez Constitucional dichas atribuciones, más aún, cuando no encontró fundamento alguno para proceder de dicha manera a través del trámite breve y sumario de la acción de tutela.

Con fundamento en todo lo señalado en precedencia, se tiene que la presente acción de tutela, resulta improcedente, razón por la que deberá ser denegada, en consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **DIEGO ARMANDO MORENO LOBO** y **LEONARDO GUERRA SALVADOR** ciudadanos identificados con C.C. No. 1.121´204.573 y 1.126´202.164 respectivamente, quienes actúan en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LETICIA – EPMSC**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

<sup>13</sup> Ver folios 8 y 9 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.